

**REITERA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CHOCOLATERÍA
ENTRELAGOS LIMITADA**

RES. EX. N° 4/ROL N° F-056-2015

Santiago, 21 MAR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;



d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 1 / ROL F-056-2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2015, con la formulación de cargos en contra de CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS LIMITADA, Rol Único Tributario N° 89.524.800-2 –en adelante, “Chocolatería Entrelagos” o “la Empresa”–.

9° Que, con fecha 12 de enero de 2016, Chocolatería Entrelagos presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio, junto a una serie de documentos, los que se tuvieron por presentados mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-056-2015, de 18 de enero de 2016.

10° Luego, con fecha 21 de enero de 2016, la Empresa presentó copia de certificado de vigencia de la Sociedad Chocolatería Entrelagos Limitada o Entrelagos

Limitada, y copia de Escritura de Constitución de Sociedad, de fecha 08 de junio de 1983, ante Notario Público de Valdivia, en la que se establece que la administración y el uso de la razón social corresponderán al socio don Tíglat Alexis Montecinos San Martín.

11° Que, mediante memorándum D.S.C. N° 98/2016, de 12 de febrero de 2016, el Fiscal Instructor designado en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento presentado por la Empresa, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para su evaluación y aprobación o rechazo según corresponda.

12° Que, realizado un análisis del programa de cumplimiento presentado por la Empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

13° Que, el programa de cumplimiento fue observado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 16 de febrero de 2016, solicitándose la incorporación de observaciones generales y específicas, en un programa de cumplimiento refundido que la Empresa debía presentar en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del referido acto administrativo.

14° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, a través de presentación de 07 de marzo de 2016, la Empresa presentó los siguientes documentos, en formato papel y digital: a) Programa de Cumplimiento; b) Anexo N° 1: set de 3 fotografías de equipo de medidor de caudal en la salida del sistema de tratamiento de RIL; c) copia de seguimiento de carta certificada en sitio web de Correos de Chile, de la Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 16 de febrero de 2016; y, d) copia de Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 16 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Que, el programa de cumplimiento refundido presentado por Chocolatería Entrelagos Ltda., ha considerado, en términos generales, las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 02 de marzo de 2016. En efecto, no consideró las observaciones consignadas en las letras c) y d) del Resuelvo I, de dicho acto administrativo.

16° Que, en atención a lo anterior, resultó necesario generar una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, con fecha 17 de marzo de 2016, a fin de, por una parte, facilitar la adecuada comprensión de las observaciones contenidas en el acto administrativo precitado y, por otra, analizar aspectos de funcionamiento interno de la empresa en el ámbito de la operación de la planta de tratamiento de Riles, sistema de descarga y mecanismos de reportabilidad a través de la plataforma electrónica habilitada para estos efectos. Esta reunión se realizó, con el representante constituido al efecto por la Empresa, Sr. Walter Barría Renin, Sub Gerente de Producción, quien acompañó a la misma el documento Escritura Pública – Poder Especial de Chocolatería Entrelagos Limitada a su respecto, para que represente a la empresa con plenitud de facultades en relación al programa de cumplimiento seguido ante esta Superintendencia.

17° Que, en razón de lo anteriormente expuesto, y a fin de que el programa de cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo de éste, resulta oportuno reiterar las observaciones que se hicieron a éste, además de realizar algunas precisiones adicionales orientadas al mismo objetivo, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS LTDA., realizar las siguientes observaciones a éste:

a) Se deberá desarrollar los "objetivos específicos", "acción o acciones", "plazo de ejecución", "metas", "indicadores", "medio de verificación" (reporte periódico y final), "supuestos" en caso que correspondiera y "costos", asociados a cada una de las acciones que deben ser integradas al programa de cumplimiento, de conformidad a lo expresado en el presente acto administrativo.

b) En cuanto al Resultado N° 1 y 2, del Objetivo Específico N° 1, deberá eliminarse las acciones consignadas en los literales a b) de ambos, por referir a situaciones pasadas que no acreditan el cumplimiento íntegro de la normativa ambiental, sino que dan cuenta de etapas intermedias que, habiéndose ejecutado en el pasado, comprometen el cumplimiento parcial de las obligaciones que tiene la Empresa. A este respecto, se aclara que la información consignada en los literales a) de ambas Acciones, recogen las actividades que ha desarrollado la Empresa, y que demuestran un cumplimiento ambiental respecto del cargo N° 1, esto es, superación de los límites establecidos en la Tabla N° 2, del D.S. N° 46/2002, en los contaminantes o parámetros Aceites y grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl, y pH, por lo que estas acciones deberán ser mantenidas.

c) Respecto del cargo formulado N° 2, sobre no reporte de información asociada a los remuestreos a que estaba obligado la Empresa, debido a la superación de los límites máximos de los parámetros, establecidos en la Resolución N° 4.149 de la SISS, de 2011, deberá desarrollarse una acción consistente en el desarrollo de un Protocolo de Control Interno, a fin de asegurar la revisión de los resultados de los monitoreos y la realización de los remuestreos cuando corresponda, el que deberá identificar responsables al interior de la estructura organizacional para la gestión de dicha actividad. Se hace presente que la Acción consignada en el programa de cumplimiento refundido, respecto de este cargo, deberá ser eliminada en tanto la contratación de servicio de remuestreo es el presupuesto esencial de cumplimiento normativo que la Empresa actualmente ya tiene implementado y, por lo tanto, no desarrolla acciones nuevas orientadas a asegurar el remuestreo en situaciones de excedencia de parámetros y/o contaminantes.

d) En relación al cargo formulado N° 3, sobre superación del volumen máximo de descarga diario, indicado en la Resolución N° 4.149, de la SISS, de 2011, deberá considerarse dos acciones, correspondiendo estas a las siguientes:

d.1. En atención a que la RCA N° 1/2013, consideró un aumento en el valor de caudal diario desde 6,81 m³/d a 7,52 m³/d, se deberá contemplar una acción de actualización de la Resolución N° 4.149, de la SISS, de 2011, a fin de ajustar al valor establecido en la RCA, en un plazo máximo de 2 meses.

d.2. Considerando que el Laboratorio contratado por la Empresa entrega el dato de caudal en la unidad litros por segundo, se deberá desarrollar una acción consistente en que la Empresa encomiende directamente al Laboratorio que entregue el dato de metros cúbicos, para reportar el dato a SACEI, en la sección caudal en dicha Unidad, sin realizar acciones de conversión de unidades por parte de Entrelagos Ltda.



d.3. Se deberá desarrollar una acción específica de cumplir con el límite máximo de caudal en dos períodos. En el primero, que se extenderá por un plazo de 3 meses contado desde la aprobación del programa de cumplimiento, la Empresa deberá reportar sus datos de caudal mensualmente tanto a la SMA (enviando además copia de los informes de Laboratorio que sirvieron de base para el reporte), como al sistema SACEI, siendo válida la estimación que se haga a partir de los estanques descargados en un plazo de 24 horas, con la frecuencia determinada en la resolución de monitoreo actualmente vigente (4 veces al mes); en el segundo período, después de 3 meses, y contando con una nueva resolución de monitoreo, deberá reportar caudal en la forma establecida en dicho instrumento. Durante este segundo período, la Empresa deberá reportar el dato de caudal durante 3 meses consecutivos ante la SMA, junto a los informes de Laboratorio, además del reporte a través de SACEI. Se dejará constancia que si en este segundo período se produce una superación del parámetro de caudal, la Acción se entenderá incumplida y, por tanto, el procedimiento sancionatorio se reiniciará.

d.4. Se hace presente que las Acciones a) y c) consignadas en el programa de cumplimiento refundido, respecto de este cargo, deberán ser eliminadas en tanto, por una parte, la contratación de servicio de control de parámetro es el presupuesto esencial de cumplimiento normativo que la Empresa actualmente ya tiene implementado y, por lo tanto, no desarrolla acciones nuevas orientadas a asegurar el remuestreo en situaciones de excedencia de parámetros y/o contaminantes y, por otra, el certificado de registro diario del caudal autorizado ante Notario no dice relación con la efectividad de la acción de reportar el dato medido de caudal establecido en la respectiva resolución de monitoreo. A su turno, la Acción consignada en el literal b), deberá ser reformulada en el sentido de dar cuenta de lo informado en la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 17 de marzo de 2016, esto es, la instalación de un cuadalímetro en el punto de descarga de los RILes, en el plazo de 2 meses contado desde la aprobación del programa de cumplimiento.

e) El cronograma de actividades deberá ajustarse a las modificaciones a los plazos de ejecución que, por este acto administrativo, se han observado.

II. **SEÑALAR** que Chocolatería Entrelagos Ltda., deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

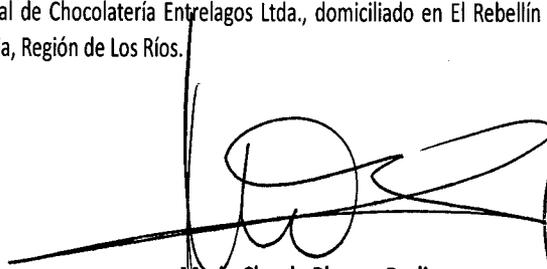


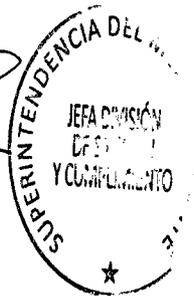
III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS** e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-056-2015, los siguientes documentos: a) copia de certificado de vigencia de la Sociedad Chocolatería Entrelagos Limitada o Entrelagos Limitada; b) copia de Escritura de Constitución de Sociedad, de fecha 08 de junio de 1983, ante Notario Público de Valdivia, en la que se establece que la administración y el uso de la razón social corresponderán al socio don Tiglat Alexis Montecinos San Martín; d) Programa de Cumplimiento; e) Anexo N° 1: set de 3 fotografías de equipo de medidor de caudal en la salida del sistema de tratamiento de RIL; f) copia de seguimiento de carta certificada en sitio web de Correos de Chile, de la Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 16 de febrero de 2016; y, g) copia de Res. Ex. N° 3 / Rol F-056-2015, de 16 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA**, de Walter Barría Renin, Sub Gerente de Producción de Chocolatería Entrelagos Limitada, para que represente a la empresa con plenitud de facultades en relación al programa de cumplimiento seguido ante esta Superintendencia, y tener por acompañado e incorporado al procedimiento sancionatorio Rol F-056-2015, copia de Escritura Pública – Poder Especial de Chocolatería Entrelagos Limitada a don Walter Barría Renin, para que represente a la empresa con plenitud de facultades en relación al programa de cumplimiento seguido ante esta Superintendencia, de la Notaría de don Nazael Riquelme Espinoza, de 15 de marzo de 2016.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Tiglat Montecinos, representante legal de Chocolatería Entrelagos Ltda., domiciliado en El Rebellín Lote N° 2, Km. 10, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DJP

Carta Certificada:

- Sr. Tiglat Montecinos, representante legal de Chocolatería Entre Lagos Ltda., domiciliado en El Rebellín Lote N° 2, Km. 10, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización